

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE LA "IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA EN MEXICO", COMO ASOCIACION RELIGIOSA PRESENTADA POR LA NUNCIATURA APOSTOLICA ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

- I.- CARTA DE LA SANTA SEDE Y TEXTO DE SOLICITUD.
- II.- CONSIDERACIONES SEGUN LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.
- III.- CONSIDERACIONES SEGUN EL DERECHO CANONICO VIGENTE.
- IV.- CONCLUSIONES.

NOVIEMBRE DE 1992.

II.- CONSIDERACIONES SEGUN LA LEY DE ASOCIACIONES Y CULTO PUBLICO.

ARTICULO 2º. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3º. El Estado mexicano es laico... El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

ARTICULO 6º. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7º. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notario arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del

artículo 6º; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

ARTICULO 8º. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país..."

ARTICULO 9º. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en término de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias".

ARTICULO 10º. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".

ARTICULO 11º. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas, deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes".

ARTICULO 12º. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran

ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto..."

III. CONSIDERACIONES SEGUN EL DERECHO CANONICO.

1. "CANON 368

Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica una y única, son principalmente las diócesis, a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable".

2. "CANON 369

La diócesis es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica".

3. "CANON 373

Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica".

4. "CANON 330

Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles".

5. "CANON 333

1. En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en la Iglesias particulares encomendadas a su cuidado.

2. Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia".

6. "CANON 334

En el ejercicio de su oficio, están a disposición del Romano Pontífice los Obispos, que pueden prestarle su cooperación de distintas maneras, entre las que se encuentran el sínodo de los Obispos. Le ayudan también los Padres Cardenales, así como otras personas y, según las necesidades de los tiempos, diversas instituciones. Todas estas personas e instituciones cumplen en nombre del Romano Pontífice y con su autoridad la función que se les encomienda para el bien de todas las Iglesias, de acuerdo con las normas determinadas por el derecho".

7. "CANON 362

El Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios legados y enviarlos tanto a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y Autoridades públicas; tiene asimismo el derecho de transferirlos y hacerles cesar en su cargo, observando las normas del derecho internacional en lo relativo al envío y cese de los legados ante los Estados".

8. "CANON 363

A los Legados del Romano Pontífice, se les encomienda el oficio de representarles de modo estable ante las Iglesias particulares o también ante los Estados y Autoridades públicas a donde son enviados".

9. "CANON 364

La función principal del Legado pontificio, consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares. Corresponde por tanto al Legado pontificio, dentro de su circunscripción:

1º. Informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesias particulares y de todo aquello que afecta a la misma vida de la Iglesia y al bien de las almas;

2º. prestar ayuda y consejo a los Obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos;

3º. mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de colaboración;

4º. en lo que atañe al nombramiento de Obispos, transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos, así como instruir el proceso informativo de los que han de ser promovidos, según las normas dadas por la Sede Apostólica;

5º. esforzarse para que se promuevan iniciativas en favor de la

paz, del progreso y de la cooperación entre los pueblos;

6º. colaborar con los Obispos a fin de que se fomenten las oportunas relaciones entre la Iglesia católica y otras Iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas;

7º. defender juntamente con los Obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica;

8º. ejercer además las facultades y cumplir los otros mandatos que le confíe la Sede Apostólica".

10. "CANON 365

1. Al Legado pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete también el oficio peculiar de:

1º. promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las Autoridades del Estado;

2º. tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica.

2. Al tramitar los asuntos que se tratan en el 1, según lo aconsejen las circunstancias, el Legado pontificio, no dejará de pedir parecer y consejo a los Obispos de la circunscripción eclesiástica, y les informará sobre la marcha de las gestiones".

IV. CONCLUSIONES.

A la vista del texto de la solicitud presentada por la Nunciatura y de las normas concretas sobre el tema, tanto en la nueva legislación mexicana, como en el Derecho Canónico vigente, surgen algunos puntos de reflexión que parece justo y oportuno señalar.

1. ¿Procede jurídicamente solicitar el registro constitutivo de la "Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México"? ¿De qué persona jurídica se trata? ¿Existe realmente dicho ente jurídico? ¿No sugiere acaso ese término (Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México) una ficción? no "fictio iuris", más bien una simple simulación).

2. Como se trata de un tema de derecho **concordatorio** entre dos legislaciones, hubiera sido mejor plantear el registro constitutivo de la Iglesia Católica (sin otros calificativos) a partir de la realidad jurídica de las Iglesias Particulares, según la norma precisa y clara del canon 368: **"Iglesias Particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única..."** en plena concordancia con el artículo 6º de la ley mexicana: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo..." ante el órgano gubernamental encargado de la política interior -nacional- del país. ¿No sugiere este artículo en el contexto de toda la ley, que se trata de virtuales personas jurídicas mexicanas, nacionales?.

3. Por otra parte, el Derecho Internacional Público en concordancia con el Derecho Público Eclesiástico: La solicitud de registro **constitutivo** de la "Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México" (se entendería la universal, aquí) sería subordinar a la Iglesia Universal a la Potestad de una legislación nacional (mexicana en este caso) ¿No quedaría vulnerado el principio de igualdad soberana de la Santa Sede y del Estado Mexicano?.

4. A la simple vista de la ley mexicana, un ilustre jurista manifestó tajante: ¡La Iglesia católica no es registrable! Ni por esta ley (se trata de una ley laica, arreligiosa) ni por el Derecho de la Iglesia.

5. Tampoco parece dable que el representante diplomático (con carácter de Embajador) de la Santa Sede, solicite el registro de **esa** Iglesia, fictamente concebida, salvo mejor opinión, su calidad diplomática se lo impediría aunque fuera mexicano por nacimiento o por naturalización. De hecho representa a un Estado

extranjero en México.

6. Por esa misma razón (número anterior) parece que según la legislación mexicana no tendría capacidad para designar representantes legales de una Iglesia o agrupación (se supone mexicana) que el mismo no podría representar.

7. A mayor abundamiento, el Señor Nuncio que firma la solicitud en concreto (no los representantes por él nombrados) no tienen las cualidades exigidas por el artículo 11, segundo párrafo de la ley. En todo caso parecería que tendría que renunciar a su condición de extranjero para constituir y representar a una virtual asociación religiosa mexicana, con todas sus consecuencias para su representada y para él mismo.

8. El registro constitutivo hace nacer a una persona jurídica mexicana (la Iglesia Católica no lo es, además de estar ya constituida hace 2000 años), domiciliada en México (no en otro Estado), constituida según Derecho mexicano (no Canónico), con bienes propios para cumplir su objeto (no los bienes de otras asociaciones, artículo 7º, fracción 3) ya que en todo caso son las Iglesias Particulares las que los aportan para su propio registro constitutivo. Carecería de asociados ya que éstos, al igual que los bienes, lo son de las Iglesias Particulares.

En estas condiciones cómo podría esa iglesia ser sujeta de derechos y obligaciones, cómo podría comparecer a juicio, demandando o siendo demandada.

9. El otorgamiento de tal registro solicitado por la Nunciatura, ¿no afectaría a los derechos de las Iglesias Particulares, virtuales asociaciones religiosas mexicanas?.

10. Estos son unos cuantos puntos de reflexión que desembocaría en tres conclusiones:

a) Resulta innecesario solicitar el registro de **tal** Iglesia; toda vez que si se trata del **reconocimiento** (que no registro) de la Iglesia Católica, Apostólica, Universal, etc., éste ya está dado por el establecimiento de las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Estado mexicano.

b) Resulta inconveniente que se otorgue dicho registro, por dar a entender que al menos los ministros de culto están al servicio de una potestad extranjera. El argumento hostigante que algunos funcionarios y jacobinos daban antes de esta nueva situación era precisamente ese. Ahora resulta que si el Gobierno concede tal registro, sí dependeríamos -según esa concepción- de una potestad extranjera.

c) Por todo lo cual: RESULTA IMPROCEDENTE JURIDICAMENTE.

11. Desde luego se percibe en esta acción del Sr. Nuncio, un deseo de cumplir fielmente sus atribuciones, e incluso late la

preocupación de garantizar a favor de la unidad de la Iglesia, que el registro oriente al propio órgano gubernativo para identificar a las Iglesias particulares de México. ¿No hubiera resultado mejor que la propia Secretaría de Gobernación, como tiene ordenado en la ley (art.25 y ss), pidiera referencias a la Nunciatura, a través de la Cancillería Mexicana, sobre los requisitos de registro en caso de solicitudes formuladas por Iglesias o agrupaciones que se manifiestan Católicas?,



NUNCIATURA APOSTOLICA
EN MEXICO

JUAN PABLO II HB
COL. GUADALUPE INN
DELEGACION A. OBREGON
01020 MEXICO, D. F.

No.6114/92

La Nunciatura Apostólica en México presenta sus más atentos saludos a la Secretaría de Gobernación y, en consideración a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo referente a la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, manifiesta lo siguiente:

I. Por encargo de la Santa Sede, órgano central de gobierno de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, que ha sido oficialmente reconocida por el Gobierno Federal Mexicano, la Nunciatura Apostólica, con objeto de facilitar la aplicación de la Ley mexicana, solicita atentamente a esa Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 130 constitucional y su correspondiente Ley Reglamentaria, así como el reconocimiento del uso exclusivo de esta denominación conforme a la fracción I del artículo 9o. de la citada Ley. De igual manera se deja constancia que se realiza esta gestión para los efectos del derecho interno mexicano.

Hon. Secretaría de Gobernación

P R E S E N T E

(anexos que se citan)

.../...

II. Los Estatutos internos de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, están contenidos en el Código de Derecho Canónico, del cual la Nunciatura Apostólica se honra en acompañar dos ejemplares. Igualmente cada una de las entidades y divisiones a que se refiere el punto IV de este escrito, hará entrega oportuna de sus propios estatutos internos.

Las bases fundamentales de la doctrina de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, están contenidas en las Sagradas Escrituras y frecuentemente han sido bien expresadas en varios documentos, como por ejemplo, en el "Credo del Pueblo de Dios", del cual se acompañan también dos ejemplares.

La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, se ocupa preponderantemente de la observancia, práctica, propagación e instrucción de la doctrina y creencias religiosas propias de dicha Iglesia; ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por más de cuatro siglos y cuenta con notorio arraigo entre la población del país.

Aunque estos hechos son notorios y de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en este caso conforme al artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no necesitan prueba, se encuentran confirmados en las generales proporcionadas en el censo de la población del país por la inmensa mayoría de los habitantes de la República Mexicana y aparecen, además, en las numerosas obras de Historia de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, que relatan las múltiples actividades que esta institución ha realizado en este país. Esto mismo se cor-

robora también, con los expedientes y datos que obran en los archivos de esa Secretaría de Gobernación.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se expresa a continuación el listado de las entidades y divisiones internas que, hasta el día de hoy, tiene en México la Iglesia Católica Apostólica Romana, mismas que se encargarán de proporcionar a esa Secretaría la información requerida por la ley:

1. Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM).

2. Arquidiócesis: Acapulco, Chihuahua, Durango, Guadalajara, Hermosillo, México, Monterrey, Morelia, Oaxaca (Antequeria), Puebla de los Angeles, San Luis Potosí, Tlalnepantla, Xalapa, Yucatán.

3. Diócesis: Aguascalientes, Apatzingán, Atlacomulco, Autlán, Campeche, Celaya, Chilpancingo-Chilapa, Ciudad Altamirano, Ciudad Guzmán, Ciudad Juárez, Ciudad Lázaro Cárdenas, Ciudad Obregón, Ciudad Valles, Ciudad Victoria, Coatzacoalcos, Colima, Cuautitlán, Cuernavaca, Culiacán, Huajuapán de León, Huejutla, La Paz, León, Linares, Matamoros, Mazatlán, Mexicali, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Papantla, Parral, Querétaro, Saltillo, San Andrés Tuxtla, San Cristóbal de las Casas, San Juan de los Lagos, Tabasco, Tacámbaro, Tampico, Tapachula, Tehuacán, Tehuantepec, Tepic, Texcoco, Tijuana, Tlapa, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Tula, Tulancingo, Tuxpan, Tuxtepec, Tuxtla Gutiérrez, Veracruz, Zacatecas, Zamora.

../..

4. Eparquía Greco-Melquita, Nuestra Señora del Paraíso en México.

5. Prelaturas Territoriales: Chetumal, El Salto, Huautla, Jesús María (El Nayar), Madera, Mixes y Nuevo Casas Grandes.

6. Vicariato Apostólico de la Tarahumara.

7. Prelatura Personal de la Santa Cruz y Opus Dei.

8. Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México (CIRM).

Para los efectos que determina el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran asociados de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, quienes lo sean, conforme a la ley mexicana, de las entidades y divisiones de la misma.

IV. La Nunciatura Apostólica comunicará posteriormente, en términos de la ley de la materia, a esa Secretaría la relación de los Institutos de vida consagrada de Derecho Pontificio, dado el elevado número de los mismos, así como de las universidades y facultades eclesiásticas.

V. Las demás entidades o divisiones de tipo asociativo que forman parte de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, serán puestas en conocimiento de esa Secretaría de Gobernación por la Conferencia del Episcopado Mexicano o por los respectivos Obispos diocesanos.

../..

VI. La propia Nunciatura Apostólica es la única autorizada para notificar, en términos de la ley de la materia a esa Secretaría, los eventuales cambios o modificaciones en el listado anterior.

VII. La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, sólo considera como ministros del culto católico, para efectos del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a los varones, que habiendo recibido válidamente el Sacramento del Orden, según el derecho propio de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, es decir, obispos, presbíteros y diáconos, tengan una relación interna de dependencia (incardinación) con alguna de las divisiones o entidades que forman parte de la misma Iglesia, y que estén debidamente registrados ante la Secretaría de Gobernación. El carácter de ministro de culto se acreditará, con la notificación que dichas divisiones o entidades hagan a la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VIII. Los bienes de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, pertenecen a las entidades y divisiones que forman parte de la misma, por lo que serán ellas las que harán las aportaciones de bienes que determina la ley y cumplirán en cada caso, con lo establecido por la fracción V, del artículo 7o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por lo que respeta a dichos bienes.

IX. Para los efectos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Nunciatura

../..

Apostólica en México designa como sus representantes legales a los señores Licenciados Ramón Sánchez Meda y Alberto Pacheco Escobedo, ambos mexicanos por nacimiento y nacionalidad, a quienes autoriza expresamente para realizar todas las gestiones pertinentes, a fin de obtener el registro que se solicita.

La Nunciatura Apostólica aprovecha la oportunidad para presentar a la Secretaría de Gobernación, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

México, D.F., 25 de Noviembre de 1992

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "J. Prigione". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial "J" and a long horizontal stroke extending to the right.

Arzobispo Jerónimo Prigione
Nuncio Apostólico en México

1.- ¿ Se puede hablar de una Iglesia Católica Apostólica (Romana) de México y por lo mismo de una Autoridad Máxima Eclesiástica de México ?.

2.- Estas son las dos cuestiones que han surgido con motivo del Registro de la Iglesia Católica ante la Secretaría de Gobernación para el reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado.

Quienes se han expresado así han demostrado o una ignorancia supina o una malevolencia destructiva en contra de la Iglesia.

3.- La única Iglesia Católica Apostólica y Romana que está en México y no es de México, es precisamente la Sociedad de fieles fundada por Nuestro Señor Jesucristo (no por hombres), guiada por el Espíritu Santo, que profesa la misma fe, participa en los mismos Sacramentos, en el mismo Culto y obedece a los mismos legítimos pastores: Los Obispos y el Papa.

4.- Los textos del Concilio Vaticano II destacan la acción del Espíritu Santo sobre los Apóstoles desde Pentecostés (Cf. LUMEN Gentium N. 19).

El Espíritu Santo ha constituido también a los Obispos sucesores de los Apóstoles " Para regir la Iglesia de Dios " (Hechos 20, 28). Actúan " En Nombre y en la persona misma de Cristo ".

El Espíritu Santo, que actúa en la ordenación Episcopal, es al mismo tiempo lazo de unión orgánica que une a todos los Obispos entre sí con el Papa, en comunión jerárquica y espíritu colegial, en el desempeño de su triple ministerio episcopal. Evangelizar, Santificar y Gobernar.

- 5.- " Los fieles, dice el Concilio Vaticano II, por su parte, deben estar unidos a su Obispo como la Iglesia lo está con respecto de Cristo y como Cristo mismo está unido al Padre, para que todas las cosas se armonicen en la Unidad y crezcan para la Gloria de Dios (Cf. II Cor. 4, 15, Luz de las Gentes No. 27).
- 6.- Esta es la Iglesia fundada por Cristo. Una, Santa, Católica, Apostólica Romana, que está en México, y tiene como cabeza y por lo mismo, como Autoridad Suprema, en todo el mundo, en donde esté presente dicha Iglesia, al Santo Padre Sucesor de Pedro.
- 7.- Todo esto se refiere a la Iglesia Universal, pues en lo que respecta a la Iglesia Particular, o a la Iglesia Diocesana. La autoridad máxima es el Obispo Diocesano, esto es, el Obispo que ha nombrado para esa Diócesis el Santo Padre. Por voluntad de Cristo existe una organización en la Iglesia, Una, Santa que es Católica, Apóstolica y Romana. Esta organización territorial se llama Diócesis, que es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la colaboración del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo, mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia Particular en la cual verdaderamente esta presente y actúa la Iglesia de Cristo: Una, Santa, Católica y Apostólica (Canon 369).
- 8.- La consecuencia es que cada Diócesis es autónoma y tiene únicamente como Autoridad Suprema a su Obispo quien ciertamente está sujeto al Papa. Esto quiere decir que ningún otro Obispo, aun cuando sea Cardenal, puede intervenir en Otra Diócesis que no sea la pro-

pia. Es verdad que de acuerdo con el Canon 432 los Arzobispos, como Metropolitanos, gozan en su área de algunos derechos y privilegios, como son los de.

1º. " Vigilar para que se conserven diligentemente la fe y la disciplina eclesiástica e informar al Romano Pontifice; acerca de los abusos, si los hubiere ".

2º. Hacer la visita canónica si el sufragáneo la hubiere descuidado, con causa aprobada previamente por la Santa Sede Apostólica,

3º. Designar al Administrador Diocesano a tenor de los Cánones 421, Par. 2 y 425, Pár. 3 N. (Canon 436).

9.- Por otra parte, el derecho canónico, hablando de los Legados del Romano Pontifice, (Cánones 363 párr. 1 y 364), dice.

" A los legados del Romano Pontifice se les encomienda el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias Particulares o también ante los Estados y Autoridades Públicas a donde son enviados.

La función principal del Legado Pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias Particulares. Corresponde por tanto, al Legado Pontificio, dentro de su circunscripción:

1º. Informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesias Particulares y de todo aquéllo que afecte a la misma vida de la Iglesia y al bien de las almas;

- 2º. Prestar ayuda y consejo a los Obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos,
 - 3º. Mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de colaboración,
 - 4º. En lo que atañe al nombramiento de Obispos, transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos así como instruir el proceso informativo de los que han de ser promovidos, según las normas dadas por la Sede Apostólica,
 - 5º. Esforzarse para que se promuevan iniciativas en favor de la paz, del progreso y de la cooperación entre los pueblos;
 - 6º. Colaborar con los Obispos a fin de que se fomenten las oportunas relaciones entre la Iglesia Católica y otras Iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas;
 - 7º. Defender juntamente con los Obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica,
 - 8º. Ejercer además las facultades y cumplir los otros mandatos que le confíe la Sede Apostólica."
- 10.- Todo esto y sólo esto ha hecho el Legado Pontificio de la Santa Sede en México.

No hay lugar a duda de que se le ha ofendido gravemente acusándolo de entrometerse o de invadir el campo o el área de los Obispos.

- 11.- No es ningún personaje extraño de la Iglesia Católica en México; y al haber registrado a la Iglesia Una, Santa, Católica, Apostólica y Romana ante la Secretaría de Gobernación, no ha hecho otra cosa sino cumplir con el mandato que le confió la Santa Sede, el Romano Pontífice.
- 12.- De ninguna manera ha invadido el área de gobierno de los Obispos, ni mucho menos los ha suplantado, sino que ha colaborado eficazmente con ellos ante las Autoridades Estatales en todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica.
- 13.- Tanto el Legado Pontificio en México como los Obispos hemos trabajado por la Iglesia, cada uno desde nuestro propio campo.
- 14.- Afirmar todo esto es simplemente un acto de justicia y de reconocimiento para quien ha hecho tanto bien a la Iglesia en México.

A t e n t a m e n t e .

+ *Luis Reynoso*

+ LUIS REYNOSO CERVANTES,
Obispo de Cuernavaca, Morelos,
y Presidente de la Comisión
Episcopal para los Medios.